



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: N° 70-00133-33-007-2013-00223-00
DEMANDANTE: VÍCTOR RUÍZ CARRASACAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Como la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales¹, ha sido presentada en tiempo; conforme lo establecen los artículos 161, 162 y 164 del C.P.A.CA., y este Juzgado es competente funcional y territorialmente, de acuerdo a los artículos 155, numeral 2 y 156, numeral 3, ibídem, **SE DECIDE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró mediante apoderado judicial el señor VÍCTOR RUÍZ CARRASACAL contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al señor Alcalde de Sincelejo JAIRO FERNÁNDEZ QUESSEP, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, o se les haya delegado tal facultad; conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), y por estado al actor (Art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso y a la Agencia Nacional de Defensa

¹ De acuerdo a la ley 1653 de 2013. Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, **contencioso laboral**, de familia, de menores, procesos liquidatarios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

Jurídica del Estado por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 del CPACA (Modificado por el Art. 612 del C.G.P), y 200 del CPACA, 25 días comunes después de realizada la última notificación, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4º. Art. 175 CPACA) y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y se encuentre en su poder (parágrafo 1º. Art. 175 CPACA), so pena de incurrir en falta disciplinaria (inciso final del parágrafo 1º. del art. 175 CPACA).

QUINTO: FÍJESE la cantidad de Ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, si hubiere lugar a ellos, los que deberá consignar el demandante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.531.173, y tarjeta profesional No 102.031 del C.S.J., como apoderado judicial del señor VÍCTOR RUÍZ CARRASACAL, en los mismos términos y facultades en el poder conferidas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE

EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA
Jueza (E)